

Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, contestó la demanda.

4.- Mediante acuerdo de 6 de abril de 2026, se admitió la contestación a la demanda, y se otorgó a la actora el plazo para ampliar su demanda.

5.- Por acuerdo de 11 de mayo de 2026, se precluyó el derecho a la parte actora para formular ampliación a la demanda y se otorgó el plazo de 3 días a las partes para formular alegatos.

6.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco el 29 de abril de 2026, la parte actora formuló alegatos, mismos que se recibieron mediante acuerdo de 12 de mayo de 2026.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco, resulta competente en razón del territorio para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asimismo, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción establecida en los artículos 28, 29, 30, 31, 34 primer párrafo, y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 48, fracción VII, y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; igualmente, resulta competente en razón de la materia, ya que la resolución que se impugna se encuentra comprendida en la fracción IV, del numeral 3, de la citada la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que se combate una resolución que impone multas por infracción a las normas administrativas federales.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en los términos de los artículos 93,

fracciones I y II, 95, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el ejemplar de la resolución impugnada exhibida por la parte actora.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del **PRIMERO** de los conceptos de impugnación planteados en la demanda, en el que niega lisa y llanamente conocer el acuerdo de 18 de noviembre de 2025, a través del cual se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, y se requirió la presentación del informe de ley y extracto, por cuyo incumplimiento es sancionado mediante la resolución impugnada.

Por su parte, la demandada al producir su contestación a la demanda, sostiene la legalidad de la resolución impugnada, pero sin emitir pronunciamiento frontal en torno al desconocimiento planteado por la parte actora, respecto del acto administrativo que precedió a la resolución impugnada.

Analizados los argumentos de las partes, en relación con las constancias que integran el presente juicio, esta Juzgadora considera **fundado** el concepto de impugnación reseñado, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Corren agregada en autos ¹, la resolución materia de la presente controversia dictada en el expediente PFC.NAY.B.3/000871-2025, de cuya lectura se aprecia que mediante resolución de 5 de diciembre de 2025, la autoridad demandada, impuso una multa por la cantidad de \$36,651.99 por inasistencia a la audiencia de conciliación señalada mediante acuerdo de 18 de noviembre de 2025, así como por la omisión en la presentación del informe de ley y extracto requeridos.

En ese contexto, la actora en su escrito de demanda señaló que nunca le fue dado a conocer el acuerdo de 18 de noviembre de 2025, que contenía la citación y requerimiento materia de las sanciones impuestas a través de la resolución impugnada; negativa lisa y llana que al no contener implícita una afirmación, tuvo como efecto revertir la carga de la prueba a la demandada para demostrar que tal acto existe, que fue emitido conforme a derecho y que la notificación de éstos se ajustó al procedimiento legalmente establecido para tal efecto; por así establecerlo el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ciertamente, el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone de manera literal que: *“...Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho...”*; de donde se desprende un sistema de cargas procesales, conforme al cual, en primer término, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, se presumen ajustados a derecho y la obligación de acreditar su ilegalidad corre a cargo de la parte actora; salvo que esta última niegue lisa y llanamente los hechos que los motivan, hipótesis en la cual, corresponderá a las autoridades demandadas probarlos; hecho lo cual, la enjuiciante demostrará ahora su ilegalidad.

¹ Foja 37 a 42 de autos.

Sin embargo, la demandada no cumplió con la carga que procesalmente le recayó, en tanto que **omitió exhibir la constancia de notificación del acto administrativo que precedió a la resolución impugnada**, no obstante que la presunción de legalidad en los actos y resoluciones administrativas, sólo puede subsistir si ante la negativa lisa y llana del particular, la autoridad demuestra fehacientemente y con precisión, su existencia jurídica y material, su debida fundamentación, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomados en consideración para evidenciar la legalidad de la motivación del acto administrativo.

Conforme a lo anterior, toda vez que la autoridad demandada no acreditó la notificación a la parte actora del acuerdo de 18 de noviembre de 2025, a través del cual se señaló el 5 de diciembre de 2025 como fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, y se requirió por la presentación del informe de ley y su extracto; se concluye que no acontecieron los hechos que motivaron la emisión de la resolución impugnada, configurándose así la causal prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que conlleva a declarar su nulidad en términos del artículo 52, fracción II, del ordenamiento legal invocado.

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Sala se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, dado que, cualquiera que fuera el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto por los artículos 49, 50, 51, fracciones I y IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, detallada en el resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco SONIA SÁNCHEZ FLORES, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA que da fe.

DEJM

“El 30 de junio de 2026, la licenciada Diana Esmeralda Jiménez Mena, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de la Tercera

Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste."